



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### Nº 127 -2014-GRJ/GGR

Huancayo, 16 OCT 2014

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.**

#### VISTO:

El Informe Legal N° 726-2014-GRJ/ORAJ de fecha 14 de Octubre de 2014 y el Reporte N° 203-2014-GRJ/SG con fecha de recepción 01 de Octubre de 2014, con el cual remiten Escrito de Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 632-2014-GRJ/ORAF de fecha 15 de Agosto de 2014, interpuesto por el Administrado don **LEÓN POMA HUAMÁN;**

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 632-2014-GRJ/ORAF de fecha 15 de Agosto del 2014 se declara improcedente la solicitud presentada por el administrado León Poma Huamán - en adelante el impugnante - sobre reposición en su centro de labores por haberse desnaturalizado su contrato de trabajo y por estar al momento de su cese bajo la protección del Artículo 1° de la Ley N° 24041; motivo por el cual el 26 de Setiembre del presente año el impugnante interpone recurso de apelación contra dicha resolución, porque a su criterio ha existido desnaturalización a su trabajo que era contratado por locación de servicio y en ningún momento ha solicitado reposición, porque en su caso ha existido relación laboral de prestación personal, remuneración y subordinación, por ello, en su recurso de apelación también solicita estar bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 con inclusión al CAP y PAP, petición no realizada en su solicitud primigenia. Mediante Reporte N° 203-2014-GRJ/SG, conforme se encuentra establecido en el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, es elevado a esta instancia el recurso planteado a fin que se resuelva;

Que, el ordenamiento civil distingue dentro de los "Contratos Nominados" a los contratos vinculados con la "Prestación de Servicios", entre los cuales se considera a la "Locación de Servicios", definido como la relación contractual que supone que el "locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución". Vale decir, una de las características esenciales del referido contrato es que las prestaciones se ejecutan sin mediar subordinación entre contratante y contratado;

Que, con relación a lo anterior, cabe anotar que el desarrollo de la doctrina de los contratos civiles y laborales, han utilizado, precisamente, la distinción de los "servicios personales" (que implica la existencia de las condiciones de subordinación propias de una relación laboral o de trabajo) y los "servicios no personales" (que supone el desarrollo de prestaciones no subordinadas) para distinguir la naturaleza de uno y otro campo del derecho, respectivamente. En ese sentido, se puede afirmar que el derecho laboral se construye a partir de la singularización de una relación jurídica específica, cual es: el contrato de trabajo, el mismo que se define en contraposición del concepto de "servicios





"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

no personales". Por su parte, la "locación de servicios" constituye una categoría propia del ordenamiento civil que implicará, en todos los casos, la ausencia de subordinación del contratado;

Que, el Artículo 12° de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276, establece que son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa : a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; **d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión;** y e) Los demás que señale la Ley; asimismo, el Artículo 13° establece que *"El ingreso a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional. Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad"*; en el Artículo 15° se establece que la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores **podrá** ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos *"Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servidores que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal"*;

Que, mediante Ley N° 24041 se estableció lo siguiente: Artículo 1°.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° de la misma ley. Artículo 2°.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. **3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración.** 4.- Funciones políticas o de confianza. Artículo 3°.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación;

Que, en los procedimientos iniciados a instancia de parte como en el caso que nos ocupa, sobre la **carga de la prueba**, por regla general, es que sea el administrado quien aporte los medios probatorios (dentro del cual se encuentra aquella con la que acredita su derecho), así se desprende de una interpretación del Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1067, que modifica la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo N° 27584, asimismo, el requisito de entrega de documentación y anexos (dentro de la que se encuentran los elementos probatorios) que se debe acompañar a la solicitud, también se encuentra establecido con carácter general dentro del procedimiento administrativo en el Artículo 162° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 *"162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*;

Que, el impugnante no ha cumplido con presentar oportunamente, dentro del procedimiento administrativo, documento que pruebe que **aprobó algún concurso** para solicitar estar bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 con inclusión al CAP y



GERENCIA GENERAL REGIONAL



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

PAP, petición que incluso no realizó en su solicitud primigenia; tampoco ha presentado documentos que pruebe que laboró por más de un año en forma ininterrumpida, por cuanto, como ya se ha señalado precedentemente la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión y conforme se encuentra establecido en el Artículo 30° del Decreto Supremo N° 103-2008-JUS en el proceso contencioso administrativo, **"la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo"**;

Que, revisado el expediente administrativo tan sólo existe en copia simple el Contrato de Locación de Servicios N° 532-2011-GRJ/ORAF mediante el cual se le contrata al impugnante como asistente de archivo para reordenamientos y archivos de los expedientes de ejecución de gastos de años anteriores para el **PROYECTO LIQUIDACIÓN DE OBRAS** a partir del 01 de Agosto al 31 de Diciembre del 2011 por cinco (05) meses véase Clausula Quinta del referido Contrato que corre a fojas 4 vuelta del expediente administrativo y diferentes órdenes de servicio correspondiente a los meses de contrato, asimismo, existen en copia simple ordenes de servicio en total de cinco (05) meses correspondiente al año 2012 de los meses: Marzo, Abril, Mayo, Julio y Setiembre, con lo que se viene a probar que el impugnante ha venido realizando **Labores eventuales, temporales de corta duración**, en consecuencia, no se encuentra protegido por el Artículo 1° de la Ley N° 24041, peor aún, no se encuentra bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 como equivocadamente pretende;

Que, a mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que en el Contrato de Locación de Servicios N° 532-2011-GRJ/ORAF el comitente asume la obligación de pagar al locador (al impugnante) una retribución por los servicios que presta; es decir, el comitente no se encuentra obligado a contratar como servidor permanente y/o incluir al locador en sus planillas de pago por existir una relación civil; además, la retribución que percibía el locador (el impugnante) **no estuvo sujeta a descuentos para contribuciones a los sistemas de seguridad social y salud**, demostrándose que el comitente **no** ha retenido los aportes de seguridad social y salud de la retribución del ahora impugnante para depositarla en las entidades correspondientes; *ergo*, debe declararse infundado el recurso planteado, al no estar acreditado en autos que el impugnante cumpla los requisitos del Artículo 1° de la Ley N° 24041, encontrándose, más bien, comprendido en el numeral 3) del Artículo 2° de dicha ley, es decir, que está excluido del beneficio de la permanencia o estabilidad, toda vez que realizó servicios diversos según orden de servicio realizando labores temporales de corta duración (cinco meses en el año 2011 y cinco meses en el año 2012 según documentos en copias simples que obran en el expediente administrativo); consecuentemente, la Resolución Directoral Administrativa N° 632-2014-GRJ/ORAF de fecha 15 de Agosto de 2014, que es materia de cuestionamiento, no incurre en ninguna causal de nulidad prevista en la ley; por el contrario, la acotada resolución se dictó de acuerdo a la normatividad vigente y valorando todos los medios probatorios adjuntados dentro del procedimiento administrativo; fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por el administrado don **LEÓN POMA HUAMÁN**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 632-2014-GRJ/ORAF de fecha 15 de Agosto de 2014, al no estar acreditado en autos que el impugnante cumpla los requisitos del Artículo 1° de la Ley N° 24041, encontrándose, más bien, comprendido en el numeral 3) del Artículo 2° de dicha ley, es decir, que está excluido del beneficio de la permanencia o estabilidad, toda vez que realizó servicios diversos según orden de servicio realizando labores eventuales y temporales de corta duración, por ello, se debe confirmar la Resolución Directoral Administrativa N° 632-2014-GRJ/ORAF de fecha 15 de Agosto de 2014.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO TERCERO: DISPÓNGASE** el archivamiento del expediente administrativo en la Secretaría General del Gobierno Regional Junín.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución a la interesada, a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Ing. Uliés Panéz Beraún  
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento fines pertinentes

HYO. 17 OCT 2014

Abog. Rodrigo Luyá Pérez  
SECRETARIO GENERAL (e)